



Radicado: **080013153009 2023 00002 00**
Proceso: **VERBAL - Pertenencia**
Demandantes: **JAIME HERRERA BACHE, SANDRA HERRERA GAMERO,
CLAUDIA HERRERA GAMERO y URIDICE GAMERO MORA**
Demandado: **JACOBO TOVAR SOLANO.**

Señora juez,

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue radicada a través del Correo electrónico arturobolao@gmail.com previa las ritualidades del reparto correspondió a esta agencia judicial, el día 11 de enero de 2023. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 06 de febrero de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

El doctor PAUL ARTURO BOLAÑO REYES, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.125.621 y portador de la tarjeta profesional N° 113.449 del C.S de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de los señores **JAIME HERRERA BACHE** identificado con cedula de ciudadanía N° 8.688.502; **SANDRA HERRERA GAMERO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.140.832.316; **CLAUDIA HERRERA GAMERO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 55.300.172 y **URIDICE GAMERO MORA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.632.197 presenta VERBAL DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO en contra de **JACOBO TOVAR SOLANO** persona determinada en la referencia catastral y personas indeterminadas

Pretende la parte actora que se declare la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio a favor de los demandantes y se ordene la apertura del respectivo folio de matrícula inmobiliaria del inmueble ubicado en la carrera 78B No 82-03 barrio San Salvador referencia catastral N° 01030212002000 consistente en una casa de paredes de ladrillo, con techos de tejas, contadas sus anexidades y servidumbres, junto con el solar de forma de triángulo rectangular, contenido en la manzana trece (13) de la Urbanización de San Salvador, en jurisdicción del municipio de Barranquilla, situado en la acera occidental de la calle 82, formando esquina en la banda sur de a carrera 79B, distinguido con el número 82-03 sigue su actual nomenclatura la siguiente: carrera 78B #82-03 con los siguientes linderos y medidas: Por el Norte, sesenta (60) metros, con predio que es o fue de Enrique Fernández; por el sur, setenta y un (61) metros, con la manda que conduce o conducía del camino el Limón a Siape, y por el oriente, que forma la base de triángulo, ocho metros(8), sobre la calle ochenta y dos(82).

De conformidad a lo anterior para admitir la demanda en la forma indicada por el artículo 368, y S.S, del C. G. P, y los requisitos generales previstos en los artículos 82, 84 y subsiguientes, 88 del C. G.P. y los especiales señalados en el artículo 375 y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se requiere se subsanen los siguientes defectos:

- Debe aportar el poder para actuar en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de decreto 806 de 2020, ordenamiento vigente al momento de la presentación, cuya vigencia permanente fue establecida por la Ley 2213 de 13 de junio de 2022. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas indicadas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que representa judicialmente, bajo el entendido además, que,

tratándose de presentación virtual de la demanda, cuando el poder se otorga con presentación personal ante Notario para ser presentado al proceso en formato PDF, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo personal del poderdante quien debe presentarlo con la trazabilidad de entrega respectiva.

- Debe aclarar la calidad que se demanda al señor JACOBO TOVAR SOLANO, como quiera que el mismo no aparece como titular del dominio en el certificado de tradición.
- Debe aportar certificado de tradición y libertad ESPECIAL para procesos de pertenencia vigente, con una antelación no mayor a 30 días, art 84 y 375-5 del CGP, puesto que la aportada es del año 2021.
- Debe hacer claridad respecto del documento aportado como prueba de la Agencia Nacional de Tierras Solicitud 09/03/2022 SEJUT-F-034 toda vez que la información que aparece consignada en la última hoja del documento no coincide con el predio.
- Debe aportar la dirección electrónica de los demandantes conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP
- Debe presentar la demanda de manera clara y ordenada, es decir, no debe mezclar las pretensiones con las pruebas solicitadas, como tampoco con la solicitud de emplazamiento.

Dando aplicación al artículo 2° de Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF, a través de nuestro correo electrónico institucional ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente presenta **DEMANDA VERBAL - Prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio**, formulada por los señores JAIME HERRERA BACHE identificado con cedula de ciudadanía N° 8.688.502; SANDRA HERRERA GAMERO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.140.832.316; CLAUDIA HERRERA GAMERO, identificada con cedula de ciudadanía N° 55.300.172 y URIDICE GAMERO MORA, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.632.197, en contra de JACOBO TOVAR SOLANO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Abstenerse de reconocer personería jurídica al apoderado PAUL ARTURO BOLAÑO REYES, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.125.621 y portador de la tarjeta profesional N° 113.449, por lo arriba expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

scv

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200690f1a47ff77a5861b61782b4e0871e2eefce752d8d0cfc50660a1fe143c**

Documento generado en 06/02/2023 01:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>